

Lo 2.º no confirma el juramento el contrato, quando éste se irrita primaria y principalmente por el bien comun; por cuya causa no confirman el contrato el juramento del clérigo de renunciar el privilegio del foro, ó los juramentos hechos con miedo, de profesion, matrimonio, esponsales, ni otros de esta clase.

Decimos lo 3.º que si el contrato solo se irrita principalmente en utilidad privada de los que lo celebran, es confirmado con el juramento, á no contener injusticia la cosa jurada; porque cada uno puede ceder su propia y privativa utilidad. Por esta causa son válidos los contratos de la muger que consiente en la enagenacion del fondo dotal, y varios de los pupilos y menores confirmados con juramento, aunque *aliàs* sean nulos por derecho.

CAPÍTULO II.

De algunos Juramentos particulares.

PUNTO I.

Del Juramento anfibológico.

P. ¿Que es anfibología, y de quantas maneras puede tomarse? *R.* Qué anfibología es: *Du-*

bia sermonis sententia. Vulgarmente se llama *engaño*. Puede suceder de quatro maneras. La 1.ª quando las palabras segun su comun acepcion pueden igualmente tener dos sentidos, como estas: *Este libro es de Pedro*; que igualmente significan que Pedro es el autor ó el dueño del libro. La 2.ª quando las palabras tienen un sentido mas común y otro ménos comun, como estas; *Pedro es un buen hombre*; que en el sentido más comun significan, que Pedro es virtuoso, y en el ménos comun, que es un simple. La 3.ª quando las palabras solo tienen un sentido, mas por el modo con que se dicen ó se preguntan, ó por las circunstancias del tiempo, lugar ó persona se determinan á otro; como quando el confesor pregunta al penitente si ha cometido tal pecado, y responde que no, si no lo cometió desde la última confesion; pues ésta es la mente del interrogante. La 4.ª quando teniendo las palabras un solo sentido, se determinan á otro distinto mediante alguna restriccion *purè* mental ó interna; como si pidiendo Juan cien doblones prestados á Pedro que los tiene, éste respondiese *no los tengo*; entendiendo en su mente, *para prestarlos*.

P. ¿Es alguna vez lícito el juramento anfibológico puramente interno? *R.* Que no. Consta de tres proposiciones condenadas por el Papa Inocencio XI. La 1.ª que es la 26 decia: *Si quis, vel solus, vel coram aliis, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, sive quocumque alio fine, juret, se non fecisse aliquid quod reverà fecit, intelligendo intra se aliquid aliud, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, reverà, non mentitur, nec est perjurus.* La 2.ª que es la 27 decia: *Causa justa utendi his amphibologiis est, quoties sit necessarium, aut utile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita ut veritatis occultatio censeatur tunc expediens, et favorabilis.* La 3.ª que es la 28 decia: *Qui mediante commendatione, vel munere ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione mentali præstare juramentum quod de mandato regis exigi solet, non habito respectu ad intentionem exigentis; quia non tenetur fateri crimen occultum.* Consta, pues, que toda restriccion *purè* mental es ilícita, y como tal reprobada por la Iglesia. Por lo mismo no nos

detenemos en rebatir algunos argumentos que se ponen en contra, y mas siendo muy fácil su solucion, supuesto lo ya dicho.

P. ¿Es lícito alguna vez usar de la anfibología externa? *R.* Que no es lícito su uso sin intervenir justa causa, y mucho ménos en el juramento, sin haberla mas grave. La razon es, porque la anfibología, aunque sea externa, se opone á la sociedad política y civil, lo que es bastante para reprobear su uso á no intervenir causa justa. Y como por otra parte la reverencia del juramento pida causa mucho mas grave que qualquiera otra locucion, sin que la haya, no se podrá usar de tal modo de hablar en el juramento. Mas no será culpa grave, aun en este caso, supuesta la verdad de la anfibología externa; porque la falta de necesidad en el juramento no constituye pecado mortal en los que juran rara vez.

P. ¿Qual se ha de tener por justa causa para hablar ó jurar con anfibología externa? *R.* Que se dará causa justa siempre que su uso sea, *hic et nunc*, conveniente para algun fin honesto; como para conservar la vida, el honor, defender sus bienes temporales, ó para el ejercicio de algun acto de vir-

tud. En juicio legítimo, en la celebracion de los contratos onerosos no se da causa suficiente para jurar con dicha ambigüedad, pues debe el reo, el testigo, y el contratante decir de plano la verdad, segun la sana intencion del Juez, ó de la parte.

P. ¿Que condiciones son necesarias para el uso lícito de la ambigüedad externa? *R.* Que las cinco siguientes; á saber: que haya justa causa: que el que es preguntado no tenga por algun capítulo obligacion de confesar claramente la verdad, sino que por el contrario tenga derecho á encubrirla; que á ninguno dañe ocultar la verdad; que las palabras tengan de sí, ó por razon de las circunstancias un sentido perceptible por el que las oye, si con mas atencion las advirtiese; que nunca se use de ella con ánimo de engañar, sino solamente de ocultar la verdad.

P. ¿Debe usar de ambigüedad el confesor quando es preguntado de lo que ha oido en la confesion? *R.* Que sí; porque por una parte urge la obligacion gravísima de guardar el sigilo, y por otra el confesor exerce los números de Dios y de hombre, y nunca habla, ni debe hablar como hombre, lo que sabe por la confesion como

Dios, y así debe absolutamente negar, aunque sea con juramento, si es necesario, sea en juicio ó fuera de él, lo que sabe por la confesion, como si no lo supiese. *S. Tom. in Sup. q. 11. art. 1. ad 3.*

Mas si algun perverso se propasase atrevidamente á apurar al confesor para que le dixese lo que sabe como tal, aun en este caso es comun sentencia, podria jurar que nada sabia, porque siempre se consideran en él los dos números dichos, y todos los fieles se persuaden, quando oyen jurar á un confesor negando que nada sabe, que habla de lo que sabe como hombre. Con todo no faltan algunos que juzgan, que en el caso dicho, deberá el confesor repeler al que le pregunta, no negando lo que sabe como confesor, sino diciéndole: *Tu pregunta es sacrílega, y lo sería tambien mi respuesta, ya afirme, ya niegue en ella lo que deseas saber; y así abstente absolutamente de preguntar lo que yo no puedo decir sin profanar el sacramento.* Esto, dicen, deberá responder el confesor en el caso dicho, mas no negar absolutamente, porque siendo preguntado como confesor, sería faltar á la verdad, decir que no sabe, lo que realmente sabe por la confesion.

Ciertamente que esta ó semejante respuesta parece á *prima facie* la mas segura, y por lo que mira á guardar el sigilo coincide con la comun opinion; mas si por alguna circunstancia se pudiese temer su violacion, solo se deberá seguir esta.

P. ¿Puede el reo negar con juramento su delito, siendo preguntado por el juez? *R.* 1. Que si el reo fuere preguntado legítimamente por el juez, no puede negar el crimen cometido, aunque de confesarlo peligrare la vida; porque preguntando legítimamente tiene derecho á que el reo responda manifestando la verdad. Es doctrina expresa de *S. Tom. 2. q. 69. art. 1.*

R. 2. Que si el reo no fuere preguntado legítimamente por el juez, puede sin mentir eludir la respuesta con algun efugio, como diciendo: *No hice el homicidio; ó no cometí el delito,* entendiendo en su interior, *para manifestártelo.* Ni esta es restriccion mental condenada por la Iglesia, porque las circunstancias del que pregunta y responde, la hacen externa, siendo cierto que para que el reo esté obligado á manifestar la verdad de su delito al juez, debe este preguntar legítimamente y segun derecho.

P. Por el mismo motivo, si

habiendo uno quitado la vida á un hombre sin culpa, creyendo fuese una fiera, ó en justa y moderada defensa de la propia, y fuese preguntado por el juez, si habia cometido el homicidio, podia responder que no, porque la pregunta segun la mente legítima del juez era sobre homicidio injusto, y en el caso dicho no lo habia. Lo mismo debe entenderse en su proporcion de otros muchos casos, como del inquisidor, abogado, médico, cirujano, y otros, á quienes se consulta baxo de secreto natural, que preguntados del asunto pueden responder, negando tener noticia de él, porque hablan como particulares, y segun lo que lícitamente pueden manifestar; y en este mismo sentido se entiende hecha la pregunta, y por lo mismo las circunstancias hacen que la restriccion no sea puramente interna.

Dirás contra esto: luego tambien podrá la muger adúltera negar su delito al marido que se lo pregunta, si estuviere oculto, diciéndole: *No cometí tal adulterio,* entendiendo en su mente *para decirlo á ti.* Podrá tambien el que tiene los dineros que otro le pide prestados, responder *que no los tiene,* concibiendo en su interior pa-

ra dárseles. *R.* negando la consecuencia; porque en estos y otros casos la restriccion es *purè* interna, sin que se den en ellos circunstancias que la hagan externa, lo contrario sucede en los que quedan dichos, y así la disparidad es notoria.

PUNTO V.

De otros Juramentos particulares.

P. ¿De que manera obligan los estatutos y leyes de alguna comunidad, capítulo ó colegio á los que juraron su observancia? *R.* Que obligan segun el uso y costumbre en que están recibidas; de manera que respecto de aquellas que están en su vigor y observancia, y obligan á culpa grave, obliga el juramento *sub gravi*, y respecto de las que obligan *sub veniali*, ó á sola pena, no obligará el juramento sino á culpa leve ó á la pena; y si absolutamente cesaron por abrogacion ó legítima costumbre, á nada obligará el juramento, porque este nada añade á su obligacion, sirviendo solamente á confirmar la que imponen dichas leyes ó estatutos, segun que están recibidos por legítimo uso y costumbre.

P. ¿Obliga el juramento que

hacen los escribanos y otros ministros de justicia de guardar la tasa impuesta por las leyes? *R.* Que obliga; porque mientras no conste, como de hecho no consta con evidencia ser la tasa injusta, debe esta observarse; y si los dichos se excediesen en llevar mas derechos que los que las leyes les prescriben, quedarán obligados en conciencia á la restitution.

P. ¿Los senadores, corregidores y demas ministros públicos están obligados á reprimir los delitos públicos en fuerza del juramento que hacen de mirar por el bien comun? *R.* Que en fuerza del juramento dicho solo quedan obligados á poner remedio en los delitos que ofenden la paz y tranquilidad pública, y se oponen á la observancia de las leyes que conservan la humana sociedad, porque á solo esto se obligan por el juramento. Con todo eso como padres de la república deben cuidar se destierren de ella los escándalos y pecados públicos de qualquiera clase que sean.

P. ¿El juramento de guardar secreto sobre lo que se trata en los capítulos ó congregaciones obliga siempre á culpa grave? *R.* Que dicho juramento obliga segun fuere la materia.

Si ésta es de gran momento, ya sea respecto de la comunidad, ya por respecto á algun tercero, obligará á culpa grave; pero si solo fuere en las mismas circunstancias de leve momento, solo obligará á pecado venial, porque el mencionado juramento solo obliga como el precepto de guardar secreto, y el precepto obliga segun fuere la materia. Ni es otra la intencion así del que jura, como de la comunidad que exige el juramento.

P. ¿Están obligados los médicos á guardar el juramento de avisar á los enfermos para que se confiesen conforme á lo dispuesto por la constitucion de Pio v? *R.* Que donde está en observancia dicha constitucion, y se jura por los médicos cumplir lo en ella dispuesto, están obligados de avisar á los enfermos que adolezcan de enfermedad grave que se confiesen; de manera que no pueden visitarlos pasado el tercer dia, á no hacerles constar haberlo hecho por testimonio del confesor dado por escrito. Dicha constitucion no debe entenderse de qualquiera enfermedad, sino de la que á juicio del médico prudente se reputa grave. Ni la prohibicion de visitar al enfermo se ha de entender, quando de no visitar-

lo, puede seguirse grave perjuicio, pues esto sería en grave detrimento de la caridad. Aun prescindiendo de la referida disposicion, están gravemente obligados los médicos á prevenir con tiempo, sin atender á respeto alguno de carne y sangre, á los enfermos que crean de peligro para que reciban los sacramentos, y dispongan sus cosas como conviene para asegurar su eterna felicidad.

PUNTO III.

De que manera cesa la obligacion del Juramento.

P. Por quales y quantas causas cesa la obligacion del juramento? *R.* Que por las mismas que ya diximos cesaba la del voto. Y así lo que de la cesacion de este diximos en el tratado antecedente, debe aplicarse en su proporcion al juramento.

P. ¿El que tiene potestad para dispensar ó conmutar los votos, la tiene tambien para dispensar ó conmutar los juramentos hechos á Dios? *R.* Que si la potestad fuere ordinaria, se extiende segun todos tambien á los juramentos. Si la potestad fuere delegada, aunque la sentencia afirmativa sea muy probable, no obstante di-

cen algunos, que es contraria al estilo de la curia romana, segun el qual la facultad de dispensar los votos no se extiende á dispensar los juramentos, ni votos jurados. Ante todas cosas debe considerarse el modo de la delegacion, y despues el estilo de la curia. Los confesores mendicantes tienen privilegio para conmutar los votos, aunque sean jurados, no siendo reservados al Pontífice, ó no habiendo perjuicio de tercero por la conmutacion.

P. ¿Puede el Pontífice dispensar en todos los juramentos? *R.* Que con causa grave puede dispensar en todos los que se hayan hecho á Dios. Pero para dispensar en los que espontáneamente se han hecho en favor de algun tercero, y este los aceptó, se requiere causa gravísima que ó ceda en favor del bien comun, ó en favor del inocente, ó en pena del delito; de otra manera sería la dispensa, sobre injusta, nula. Los Obispos pueden tambien dispensar en los juramentos no reservados hechos á Dios, como tambien en los hechos en favor de algun tercero, si no se hicieron libremente.

Además de los juramentos arriba dichos hay tambien o-

tros reservados al Sumo Pontífice. Tales son los hechos acerca de los estatutos de los colegios, universidades y bienes eclesiásticos, quando están confirmados por el Papa. Los juramentos que tienen su origen de los mandatos pontificios acerca de la observancia de algunos decretos. Lo son tambien aquellos con que se obligan algunas personas insignes, como emperadores, reyes, duques, condes, marqueses y los Obispos en su promocion. Lo mismo se ha de decir de los juramentos acerca de cosas árduas y de grande entidad hechos por las universidades; como defender el misterio de la Inmaculada Concepcion, ó la doctrina de S. Tomas.

P. ¿En que manera cesa el juramento que dos hacen de obsequiarse mutuamente? *R.* Que cesa de cinco maneras; á saber: por recíproca remision; por la infidelidad de uno de los dos; quando pide otra cosa el derecho de la Iglesia, propio, ó de los suyos; quando sobreviene notable mudanza en las cosas; finalmente, quando el observar el juramento ha de perjudicar al otro. Lo demas que pertenece á este tratado queda ya dicho en el anterior.

TRATADO XIII.

De la Adjuracion.

Inmediatamente despues del juramento trata el Angélico Doctor de la adjuracion 2. 2. q. 90, y nosotros haremos lo mismo á las luces de su doctrina.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la naturaleza, division y otras condiciones de la Adjuracion.

PUNTO I.

Que cosa sea, y de quantas maneras la Adjuracion.

P. ¿Que es adjuracion? *R.* Que es: *Contestatio rei sacræ per quam adjuratus imperio, aut precibus inducitur ad aliquid faciendum, seu omittendum.* Si se toma propiamente, es acto de la religion; porque por ella se da honor á Dios, valiéndonos de su nombre para pedir ó mandar lo que deseamos se haga. Se distingue del juramento; porque en este nos valem del nombre de Dios para confirmar la verdad, mas en la adjuracion usamos de él

como objeto de amor ó de temor. Tambien se distingue de la oracion, porque en esta nada se manda, y en la adjuracion puede mandarse en nombre de Dios. No se da especial precepto de adjurar, aunque en los ministros de la Iglesia puede haberlo por razon de su oficio, especialmente en orden á conjurar los demonios.

P. ¿De quantas maneras puede ser la adjuracion? *R.* Que se divide en *deprecativa* é *imperativa*; en *privada* y *solemne*; en *propia* é *impropia*. *Deprecativa* es, quando pedimos á Dios alguna cosa por su misericordia, ó por los méritos de Jesucristo, de María Santísima ó de los santos. *Imperativa* es, quando se manda á los inferiores en el nombre de Dios. *Solemne* es, la que se hace en la forma prescrita por la Iglesia, y por los ministros que están deputados para ello. *Privada* es, la que qualquiera puede hacer por sí. *Propia* es, en la que se invoca Dios ó los santos, en quanto resplandece Dios en ellos. *Impropia* es, en la que se invocan los santos